

2019-073: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO.
DEMANDADO: WILSON ARIEL TOSCANO GARNICA (c.c.91.465.558) Y MYRIAN RONCANCIO DE CARRILLO (c.c.28.330.274).

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el traslado al demandado del escrito presentado por el accionante a través de su apoderado de la liquidación de crédito las cuales fueron objetadas. Provea.
Rionegro (S), enero 28 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), enero veintiocho de dos mil veintiuno

Entra el despacho a decidir la objeción de la liquidación de crédito contenidas en el auto que suscitó la objeción, impetrada por el demandado

Expone el objetante entre otros argumentos, que la liquidación de crédito da un valor inferior, ya que el interés anual nominal y el interés de mensual (visto a folio 92 y 93) es menor al allegado por el demandante y de igual forma que no se genere el pago de las costas y agencias en derecho dado que el servicio que se esta prestando es como miembro activo de consultorio jurídico y este es un servicio gratuito, al igual los valores de la liquidación son los siguientes:

VALOR CAPITAL	\$ 12.000.000,00
VALOR DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS	1.947.005,00
VALOR INTERESES MORATORIOS	5.543.680,00
OTROS CONCEPTOS	77.880,00
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 19.568.656,00

Ahora bien este despacho tenido en cuenta lo dispuesto en las liquidaciones de crédito de conformidad con el art. 884 del C de Cio, y con las variaciones certificadas con la Superintendencia Financiera, se aparta de la objeción allegada por la parte demandada, ya que esta no concuerda con las tasa dadas para este tipo de tramite, contrario sensu la liquidación aportada por el demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma. (visto a folio 89 y 90).

Por lo cual se deniega la objeción interpuesta por el demandado a través de apoderado y en consecuencia quedara en firme y aprobada la liquidación allegada por la parte demandante el día 07 de febrero de 2020 (visto a folio 89 y 90)., para un total de la liquidación de crédito por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 19.788.633,00).

De igual manera, en cuanto a la liquidación de costas fijadas según auto fechado del 04 de diciembre de 2019, y del cual se corrió traslado en debida forma a las partes y vencido el termino ninguno presento objeción una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estipula el art. 446 numeral 2° del CGP, norma que prescribe las reglas de la liquidación del crédito **y costas**, e indica que: *“para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. “de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el art. 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, (subraya fuera del texto); y para el caso de marras el apoderado de la parte demandada no presentó la liquidación alternativa u objeción alguna, como lo manda la precitada norma.

Se aclarar que la suma a cancelar por el demandado por concepto de las costas, son gastos generados por el trámite procesal llevado a cabo; al igual que las agencias en derecho y estas deben ser canceladas por el demandado a favor de la parte demandante, según sentencia anticipada fechada del 29 de noviembre de 2020.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho decidirá que no prosperan la solicitud respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho incoadas por la parte accionada; y se mantiene en la aprobación de las mismas según auto fechado del 05 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNJICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la objeción interpuesta por el demandado a través de apoderado y en consecuencia la liquidación de crédito e intereses allegada por la parte demandante el día 07 de febrero de 2020 (visto a folio 89 y 90)., por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 19.788.633,00)., se encuentra ajustada a derecho y en razón a ello se aprueba, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente aprobación de la liquidación del crédito e intereses, proceden los recurso de ley según prescrito por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

TERCERO: DENEGAR la solicitud respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho incoadas por la parte accionada; y se mantiene en la aprobación de las mismas según auto fechado del 05 de marzo de 2020., según lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ